



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00590
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor del **CONJUNTO PUERTA MADERA P.H. representada por su administrador GRUPO CLEVER S.A.** en contra **MARIA LUZDELIA GOMEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.720.259)** por concepto de 39 cuotas de administración del apartamento 1630, dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2017 hasta el 1 de julio de 2020.
- b) **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$434.400.00)**, correspondiente a 34 cuotas de administración del parqueadero 6044, dejados de pagar desde el mes de mayo de 2017 hasta el 1 de junio de 2020.
- c) **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$121.147.00) POR MULTA EN EL MES DE MARZO DE 2019.**

- d) CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$5.300.00) por concepto de multa en el mes de marzo de 2019.**
- e) CIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$126.200.00) por concepto de sanción por inasistencia a asamblea- mes de sanción septiembre de 2019.**
- f) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$146.300.00) por concepto de sanción por inasistencia asamblea- mes de junio 2020.**
- g) Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, sanciones y expensas anteriormente referidas causadas desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se dé el pago total de cada obligación.**

g). Más las cuotas ordinarias y extraordinarias, sanciones, que se causen en el transcurso del proceso hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual se debe acreditar al despacho y certificar al despacho, so pena de no reconocer las mismas, con sus respectivos intereses. Artículo 88 del CGP

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

TERCERO. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO- RECONOCER personería a la **Dra. ELIANA MARIA MEDINA CADAVID con T.P. 343.232 del CGP.** Artículo 75 numeral 2 del CGP.

Se le advierte a la apoderada que en el momento oportuno que el despacho requiera del **original del título ejecutivo (certificación)** relacionado y adjunto (copia) a la demanda, lo deberá allegar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPC', with a small arrow pointing to the right at the end of the signature.

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad Y Orden
República De Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 00590
Asunto	DECRETA EMBARGO

Lo solicitado en escrito anterior y de conformidad con el artículo 593 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de los remanentes o bienes que le pudieren quedar a la demandada en el proceso con radicados 2018-419 que actualmente se lleva en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello.

Oficiar al señor Juez Primero Civil Municipal de Bello, para que se sirva tomar nota de los remanentes decretados, si a ello hay lugar.

De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del CGP, se dispone: oficiar a la EPS y MEDICINA PREPAGADA SUREAMERICANA S.A., para que informen a este despacho si la demandada se encuentra cotizando allí, bajo qué calidad, es decir, como dependiente o independiente y en caso de ser dependiente, informar el nombre del empleador, dirección de residencia, número telefónico y dirección electrónica.

ADVERTIR, que en caso de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones que contempla el artículo 44 numeral 3 del CGP: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados,*

a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.A.P.C.', with a small arrow pointing to the right at the end of the signature.

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 00590
Oficio	2227

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bello**

Me permito comunicarle, que dentro del proceso ejecutivo, radicado 05088 40 03 002 2020 00590 00, instaurado por **CONJUNTO PUERTA MADERA P.H. representada por su administrador GRUPO CLEVER S.A.** en contra **MARIA LUZDELIA GOMEZ OSPINA c.c. 43.819.893,** por auto de la fecha decreto el embargo de los remantes o bienes que le pudieren quedar a la demandada en el proceso que cursa allí con radicado 2018-419.

Sírvase proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 00590
Oficio	2228

Señores

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Me permito comunicarle, que dentro del proceso ejecutivo, radicado 05088 40 03 002 2020 00590 00, instaurado por **CONJUNTO PUERTA MADERA P.H. representada por su administrador GRUPO CLEVER S.A.** en contra **MARIA LUZDELIA GOMEZ OSPINA c.c. 43.819.893**, por auto, de la fecha para que informen a este despacho si la demandada se encuentra cotizando allí, bajo qué calidad, es decir, como dependiente o independiente y en caso de ser dependiente, informar el nombre del empleador, dirección de residencia, número telefónico y dirección electrónica.

ADVERTIR, que en caso de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones que contemplada el artículo 44 numeral 3 del CGP: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

ATENTAMENTE

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**

